



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA DEL CARMEN OSPINO SOTO VS ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00060-02.

SECRETARÍA. Montería, Septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que hasta este momento la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, no ha remitido el dictamen pericial que le fue encomendado. **Provea,**
El Secretario

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2020-00060-02

Montería, Septiembre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se logra constatar que efectivamente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, no ha remitido el dictamen pericial que le fue encomendado.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el canon 264 del Código General del Proceso, el cual delimita el Principio denominado: **“Necesidad de la Prueba”**, disposición que instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.* (Negritas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA DEL CARMEN OSPINO SOTO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00060-02.

prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumentos procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.

1.2. En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos⁵, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustantial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política⁶. De esta manera, *“se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustantial”*⁷ como quiera que *“tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”*⁸.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”*⁹. Así, *“al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”*¹⁰ debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustantial¹¹ (...).

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

⁵ Sentencia T-1004 de 2010.

⁶ *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

⁷ Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustantial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustantial, concluyó que *“la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor”*.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA DEL CARMEN OSPINO SOTO VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00060-02.

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”.*

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, así como las disposiciones y lineamientos jurisprudenciales transcritos, debe colegirse por parte de ésta agencia judicial que se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), en orden a que dicha probanza sea remitida con destino a las actuaciones procesales y así decidir de fondo el juicio acorde a la verdad real y material pertinente y acorde con las probanzas decretadas en el proceso.

De igual forma, oficiosamente se ordenará requerir por intermedio de la secretaría de esta unidad judicial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que remita con destino a esta causa judicial el dictamen pericial que le fue encomendado y comunicado mediante el oficio N° 0422 de calenda trece (13) de mayo del año en curso.

En ese orden de ideas, se diferirá la celebración de la Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento al interior de la presente Litis, programada para el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), y en efecto se dispondrá su celebración para el día **veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aplazar** la realización de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA DEL CARMEN OSPINO SOTO VS ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00060-02.

modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, al interior del presente juicio programada para el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.), acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, señalar el día **veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 A.M.)** como la nueva fecha y hora para surtir la Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento al interior del presente litigio; conforme con las elucubraciones expuestas en el ítem considerativo de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Prevenir e Informar** a las partes, apoderados judiciales, testigos y demás interesados que la precitada audiencia pública se celebrará de forma virtual a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NDQ2YmRkODEtNzgxYy00MWVmLTlkNmUtNTg5NjlmNzQzZGRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

CUARTO: Requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que remita con destino a esta causa judicial el dictamen pericial que le fue encomendado y comunicado mediante el oficio N° 0422 de calenda trece (13) de mayo del año en curso.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial **emítase el respectivo oficio** de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
EL JUEZ